



RADICACIÓN No. 2019-00352-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un cuaderno escaneado y tres (03) cuadernos digitalizados con 102, 92 y 136 folios. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a los memoriales que preceden, se reconoce personería al abogado EDWIN YAMID RIOFRÍO BOHÓRQUEZ, quien es portador de la tarjeta profesional número 210.980 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandados OSCAR RENÉ ALARCÓN ROJAS y DANIELA MAYORGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., se considera a la demandada DANIELA MAYORGA, notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan proferido en este asunto judicial, incluidos los autos que libraron mandamiento de pago de fechas 16 de diciembre de 2020 y 10 de junio de 2022, el día de la notificación por estado de este proveído.

Por Secretaría, contrólense los términos respectivos teniendo en cuenta que, a folios 32 a 100 obra contestación de la demanda, recurso de reposición y solicitud de nulidad; y una vez vencidos éstos, ingrese el expediente para darle trámite a estos últimos. Así mismo téngase en cuenta que en el mismo escrito obra la contestación a la demanda del demandado ALARCÓN ROJAS.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25d38a505f02c001b02154431f1866eab3100d02846c42f9b9b3205f75a3c30**

Documento generado en 11/11/2022 06:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00352-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un cuaderno escaneado y tres (03) cuadernos digitalizados con 102, 92 y 136 folios, con el informe que el Dr. EDWIN YAMID RIOFRIO BOHÓRQUEZ elevó derecho de petición a través del cual, solicita que, se levante la medida cautelar de embargo y secuestro decretado por auto de 1 de julio de 2022 sobre el vehículo de placas RZV 707, por considerarla desproporcionada, ya que es utilizado como herramienta de trabajo para el desplazamiento del señor OSCAR RENÉ ALARCÓN ROJAS para desempeñar su profesión de fotógrafo y de los cuales dependen económicamente su esposa y sus hijos menores.

Bucaramanga, 11 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al derecho de petición presentado por el apoderado del señor OSCAR RENÉ ALARCÓN ROJAS, el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que, para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que *“el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión”*. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, los Derechos de Petición elevados, resultan improcedentes y así se decidirá, toda vez que, las peticiones elevadas ante el Juzgado se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

No obstante, en aras de atender los cuestionamientos planteados por quien representa los intereses del ejecutado, esta funcionaria le hace saber al peticionario que, se negará la reducción de embargos solicitada, toda vez que, no se reúnen los presupuestos procesales previstos en el artículo 601 del C.G.P., esto es, que en este asunto si bien ya se encuentran registrados los embargos sobre los bienes objeto de las medidas, aún no se ha consumado el secuestro de estos. Adviértase en todo caso que, aunque se allega un avalúo del inmueble embargado, la medida aquí decretada recae sobre una tercera parte 1/3 del 50% del referido inmueble de propiedad de la señora DANIELA MAYORGA, además que, según su escrito, aquél se realizó en el curso de un proceso adelantado en otro despacho sobre el mismo bien, y que, en relación con el vehículo de placas RZV 707 de propiedad del señor ALARCÓN ROJAS este no ha sido inmovilizado, razón por la cual, como ya se dijo, su petición no se ajusta a las disposiciones normativas.

Por lo dicho, resulta improcedente acceder a las peticiones **primera** y **cuarta** del derecho de petición presentado por el apoderado de la parte demandada. Y respecto de las solicitudes **segunda, tercera, quinta, sexta y séptima** agréguese que, de conformidad con el artículo 2488 del Código Civil, toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean



presentes o futuros, exceptuándose solo los inembargables según la ley, entre los cuales no se encuentran los que son objeto de esta solicitud y que en todo caso el demandado tiene a su disposición las herramientas procesales contempladas en el C.G.P. para estos efectos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente el derecho de petición elevado por el apoderado del señor OSCAR RENÉ ALARCÓN ROJAS el día 8 de noviembre de la presente anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – NEGAR la petición de levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro respecto del vehículo de placas RZV 707. Y, en consecuencia, NEGAR las peticiones primera a séptima del derecho de petición presentado, de conformidad con lo expuesto sobre el particular.

TERCERO. COMUNICAR lo resuelto al peticionario a la dirección reportada en su escrito (edwinriofriob@gmail.com), por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0520565b45deaa739a25a8516ac29f34158dbb26bf70c9d8af40f5a88ae49a5c
Documento generado en 11/11/2022 06:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00459-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos 222 y 5 folios (cuaderno proceso remitidos). Bucaramanga, 11 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte interesada en escrito que antecede y con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Juzgado:

- REQUIERE al deudor ALEXANDER MARIÑO CADENA, para que, dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el numeral décimo primero del auto de 01 de febrero de 2021, esto es, allegue 1) escrito en el que figure una relación completa y detallada de sus bienes conforme las especificaciones señaladas en el numeral 4° del artículo 539 del C.G.P. o, en su defecto, aclare la manifestación realizada en el ítem de relación e inventario de los bienes muebles e inmuebles de su solicitud, 2) Certificación de los ingresos expedida por su empleador.

- Teniendo en cuenta que HERNAN ANDRES ARCINIEGAS LUNA, designado como liquidador en providencia de apertura de liquidación patrimonial, no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades -liquidador Clase C- se RELEVA y, en su lugar, se NOMBRA de la lista de la Superintendencia de Sociedades - Clase C, como liquidador a JAIRO SOLANO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91267890 quien puede ser ubicado en la Calle 147 25-30 Torre B 503 Floridablanca Santander, teléfonos de contacto 3002412139 - 3164152525, correo jasogo@hotmail.com

Se advierte a la auxiliar de la justicia que, conforme al artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, el cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles tras recibir la misiva, para aceptar el cargo y tomar posesión. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3450b6e5bde338f33a212419906827a9a7e83749285db216da3178e870d0efb**

Documento generado en 11/11/2022 06:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00505-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno 249 folios. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por el perito en Documentología y Grafología Forense de Policía Nacional, Dairo Javier Sepúlveda Hernández (fls. 219-249).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efb5139f835a14505527ea9da746027d55d07fb0443e622e59cb103fcdad9bc**

Documento generado en 11/11/2022 06:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00512-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 176 y 88 folios. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte inicial del numeral 1° del artículo 442 del C. G. del P., según el cual “(...) Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. (...)”, el despacho RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO el escrito que presentado por la apoderada del demandado EL GURÚ DE LAS GRUAS S.A.S.

Lo anterior, por cuanto la notificación al citado ejecutado, se surtió de manera personal desde el pasado 21 de julio de 2021, de conformidad con la certificación de comunicación electrónica visible a folios 36 y 37, luego los 10 días para pronunciarse sobre la demanda oportunamente fenecieron con creces para el día 19 de octubre de 2022, fecha en que se radicó éste:

36

 Certificado de comunicación electrónica No.1040022362615

Enviamos Comunicaciones SAS empresa legalmente constituida, identificada con NIT:900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0168 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia; por medio del presente certifica que realizó el envío de comunicación electrónica con los siguientes datos:

DETALLES DEL ENVÍO	
Identificación del envío (número de guía)	1040022362615
Notificación judicial de acuerdo al artículo	8 Decreto 806 de 2020
Juzgado	JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Radicado	2020061200
Demandante(s)	ARAR FINANCIERA SAS
Demandado(s)	EL GURU DE LAS GRUAS & EQUIPOS SAS Y OTRA
Nombre del destinatario	EL GURU DE LAS GRUAS & EQUIPOS SAS
Dirección electrónica destino	elgurudelasgruas@gmail.com
Fecha de la providencia	22 DE ENERO DE 2021
RESULTADO DEL ENVÍO	
Resultado efectivo	
La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo 8 Decreto 806 de 2020.	
Fecha/hora del resultado obtenido	21 jul. 2021 13:21
Observaciones	Ninguna.
VERIFICACIONES ADICIONALES	
Verificación adicional	Se verificó apertura del mensaje de datos.
Fecha/hora de la verificación adicional	21 jul. 2021 13:21
Dirección IP del notificado (identificado al momento de la verificación adicional)	66.102.8.211
Información del navegador web o programa de correo electrónico del notificado (identificado al momento de la verificación adicional)	Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

La anterior notificación fue tenida en cuenta por auto de 18 de agosto de 2021.

Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ad281d37fe10c9c356d46dff48fd0bbb3237eb14750febd719ca25a2e00cadb

Documento generado en 11/11/2022 06:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00230-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 204 y 76 folios. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR El embargo y posterior secuestro del vehículo de placas CPS-75D de propiedad de MYRIAN RUEDA DE DIAZ (Q.E.P.D.) C.C. No. 63.280.783.

Líbrese oficio al Director de Tránsito y Transporte de Girón-Santander, para que, registre el presente embargo y remita el certificado de que trata el art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40ca2d7b4f9b7d72aead7878bab329bb1ec324951e7e01091387d09ab2381ad6

Documento generado en 11/11/2022 06:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00463-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno 319 folios. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta los escritos obrantes a folios 250 a 319 de este cuaderno, el Juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

- TIENE EN CUENTA el trámite de notificación por aviso a los acreedores de la deudora REBECA MATEUS MATEUS incluidos en la relación definitiva de acreencias [COOPSERVIVELEZ LTDA, BBVA, SERGIO ANDRES SOLANO ECHEVERRIA, MIGUEL EDGIDIO MATEUS MATEUS], realizado por el liquidador COSME GIOVANI BUSTOS BELLO.

- REQUIERE al liquidador COSME GIOVANI BUSTOS BELLO, para que, allegue al plenario el acuse de recibo, constancia de entrega o acceso del destinatario al mensaje de datos mediante el cual se remitió el aviso a los acreedores COOPSERVIVELEZ LTDA, BBVA, SERGIO ANDRES SOLANO ECHEVERRIA, MIGUEL EDGIDIO MATEUS MATEUS incluidos en la relación definitiva de acreencias. Lo anterior, a efectos de constatar que el trámite realizado fue efectivo.

- TIENE EN CUENTA la actualización de inventario valorado de bienes de la deudora presentado por el liquidador COSME GIOVANI BUSTOS BELLO. Del mismo se dará trámite en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc275b0553fd984f653ff9ccf714d4650545f5e55fd20a890124fd8de99a2a6**

Documento generado en 11/11/2022 06:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00041-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno 100 folios. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede, la deudora ROSA VIVIANA SANTAMARIA RUEDA manifiesta que, *“se está esperando confirmación del acuerdo por parte del juzgado para proceder con el inicio de la ejecución del mismo”*. Sin embargo, el Despacho observa que, mediante auto del 21 de octubre de 2022 y conforme lo previsto en el precepto 569¹ del código general del proceso, el Juzgado requirió a la deudora ROSA VIVIANA SANTAMARIA RUEDA para que, informara si ha realizado gestión alguna con los acreedores aquí reconocidos, en aras de celebrar el acuerdo resolutorio por ella presentado. Por lo anterior, la peticionaria deberá estarse a lo allí resuelto y, en tal sentido, informar lo requerido, para lo cual se le concede el término de 05 días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Precluido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para dar aplicación a lo previsto en el inciso 3° del artículo 569 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

¹ En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación **el deudor y un número plural de acreedores** que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, **podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial**. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554. Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557. El auto que no apruebe el acuerdo ordenará que se continúe con la liquidación. El auto que apruebe el acuerdo, dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento. En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 560, y si lo encuentra probado, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15485cefdc592447e2c1ec60d876e42517daae333a99385d478dfd287f0acee**

Documento generado en 11/11/2022 06:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00156-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuaderno con 65, 35 y 35 folios. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado con detenimiento el escrito mediante el cual el demandado EDGAR ORLANDO DELGADO CONTRERAS, a través de su apoderada judicial, llama en garantía a CARLOS JAIME OCAMPO RODRÍGUEZ, este despacho apoyado en el artículo 65 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82 ibídem, INADMITE el llamamiento de garantía mencionado, para que, la parte interesada subsane los siguientes aspectos, en el término de cinco (5) días so pena de rechazarse lo pretendido:

- **ESTIME** razonadamente y bajo juramento, los dineros que pretende le sean reconocidos por concepto de indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, discriminando cada uno de ellos, conforme lo establece el artículo 206 del C. G. del P.
- **INFORME** de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquella.

Del escrito de subsanación, se deberá allegar constancia correspondiente a la remisión al llamado en garantía por medio de correo electrónico o en medio físico.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3a83641480a4d0ac9e80e851c612193c13ad1677db88e0032accf93d918bf8**

Documento generado en 11/11/2022 06:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00156-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuaderno con 65, 35 y 35 folios. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado con detenimiento el escrito mediante el cual el demandado EDGAR ORLANDO DELGADO CONTRERAS, a través de su apoderada judicial, llama en garantía a la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., este despacho apoyado en el artículo 65 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82 ibídem, INADMITE el llamamiento de garantía mencionado, para que, la parte interesada subsane los siguientes aspectos, en el término de cinco (5) días so pena de rechazarse lo pretendido:

- **ESTIME** razonadamente y bajo juramento, los dineros que pretende le sean reconocidos por concepto de indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, discriminando cada uno de ellos, conforme lo establece el artículo 206 del C. G. del P.
- **ALLEGUE** certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84-2 del C.G.P.

Del escrito de subsanación, se deberá allegar constancia correspondiente a la remisión al llamado en garantía por medio de correo electrónico o en medio físico

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33306eca38b7bbffb3c8fad0b2f4397d76e8e8827ccd614fa98c0d74824448f9**

Documento generado en 11/11/2022 06:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00327-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 65 y 9 folios. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo comunicado por la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición - Corporación Colegio Santandereano de Abogados (fls. 61-65) y de conformidad con el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente trámite ejecutivo de menor cuantía promovido por INÉS AMINTA DURÁN JÁCOME contra MARGOTH DURÁN JÁCOME.

SEGUNDO. - Poner en CONOCIMIENTO de la parte actora e informar al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición - Corporación Colegio Santandereano de Abogados, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a9cde8c91c65088f4a17956ef73afc3862cdd74ebe7eca57047a725470e094**

Documento generado en 11/11/2022 06:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00354-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 156 y 06 folios. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga en providencia de 14 de octubre de 2022, mediante la cual resolvió REVOCAR el auto proferido por este Juzgado el 03 de agosto de 2022 y, en su lugar, admitir la demanda conforme a la ley y lo considerado.

Así las cosas, por haber sido subsanada oportunamente y reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en la ley 2213 de 2022 y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss, el juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA promovida, a través de apoderado judicial, por CARLOS HUMBERTO COLMENARES GALVIS contra RAQUEL SANCHEZ ESPARZA.
2. TRAMITAR la demanda conforme al procedimiento VERBAL previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículo 368 y s.s. del C.G.P.
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o con lo establecido en la ley 2213 de 2022, comunicándole que dispone del término de veinte (20) días, a fin de que conteste la demanda.
4. DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-58873. Comuníquese esta medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a su inscripción, siempre que el bien pertenezca a la demandada y expida a costa del interesado con destino a este proceso un certificado de libertad y tradición Oficiase

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99556048930e6f19ca8cf49b7ba42e8ccce974de73fb34dae69c1fd06297b12d

Documento generado en 11/11/2022 06:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00465

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 17 y 25 folios. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo de placas WCT-774, de propiedad del demandado ALIRIO SANABRIA C.C. No. 5.567.040.

Líbrese el oficio al Director de Tránsito y Transporte de Cota – Cundinamarca, para que, registre el presente embargo y expida el certificado de que trata el art. 593 ibid.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3d6be5a6fd712b827c270d6893471dfb302eb2456c295b268dcc3aa3f72377**

Documento generado en 11/11/2022 06:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00487

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 26 y 44 folios. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito anterior y, de conformidad a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que se adelanta contra el aquí ejecutado CARLOS AUGUSTO TOLOZA RUIZ C.C. 1.102.352.333, en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de esta ciudad, radicado bajo el No. 2021-00433. Se limita esta medida a la suma de \$6.200.000 M/cte. Oficiése

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8427720260a2a0d0d103e3700f555e54cc4f746124c4d0b4b6ea9220ded8f90**

Documento generado en 11/11/2022 06:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00576-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno 279 folios. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el liquidador MIGUEL ALFONSO MURCIA RODRÍGUEZ en escrito obrante a folios 277 a 279 de este cuaderno, el Juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

- RELEVA del cargo del liquidador a MIGUEL ALFONSO MURCIA RODRIGUEZ, en consecuencia, se NOMBRA de la lista de la Superintendencia de Sociedades -Clase C, como liquidador a SANTOS ORDUÑA SERGIO GERARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91101016 quien puede ser ubicado en Carrera 21 No. 31 -71 casa 6 Floridablanca Santander, teléfono de contacto 6388339-3102763377, correo sergios1059@yahoo.es

Se advierte a la auxiliar de la justicia que, conforme al artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, el cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles tras recibir la misiva, para aceptar el cargo y tomar posesión. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220a8e1d51e1e4d9b0fadd99b75c9c6f528f750d6ec7b938c54a2ace3d6efadc**

Documento generado en 11/11/2022 06:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00610-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de octubre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 41 y 1 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS contra ALICIA VANEGAS DE ORTIZ, la cual se declaró inadmisile mediante auto del 28 de octubre de 2022 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 08 de noviembre de 2022, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS contra ALICIA VANEGAS DE ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0544304655f18611b3706f67be298dff5011969ff866211302df9c2129426feb

Documento generado en 11/11/2022 06:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00611-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente solicitud que ingresó por reparto el 24 de octubre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 68 folios. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

FINESA S.A. como acreedor garantizado con la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placa GYY-249 por parte de su propietario CLAUDIA PATRICIA LAITON CASTELLANOS, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado el “*CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA No. 00001809738*” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es laudable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para aquilatar tal aspecto, huelga resaltar que, por expresa permisión del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastándole para este propósito “*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*” si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. –Resaltas fuera del texto-.

En este contexto, el estrado advierte que, la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso. [ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (..)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”]

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que, a su tenor literal reza, “*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*”



Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6494-2017 del 2 de octubre de 2017 con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

*“(..)En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, **tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial.*

Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7º ibídem.”

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto “no hay fueros concurrentes” al existir uno *privativo* para surtir la diligencia, a saber, el domicilio del garante como persona con quien debe cumplirse el acto.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, “**la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo**. Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo” [Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág.86] —Subrayas fuera del texto—.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1º del artículo 60 de la ley 1676, que “Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, **cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante**.”

De tal suerte, correspondiendo el municipio de PIEDECUESTA al domicilio del deudor, es claro que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente solicitud y ordenará remitir la actuación al señor(a) Juez Civil Municipal de Piedecuesta a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía promovida por el FINESA S.A. contra CLAUDIA PATRICIA LAITON CASTELLANOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor(a) JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e53050c1a9daa6c7723c88e35b7e027c1875626b1d4d20f531556b800b72e44**

Documento generado en 11/11/2022 06:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00613-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente solicitud que ingresó por reparto el 24 de octubre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 39 folios. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

BANCO FINANDINA S.A. BIC como acreedor garantizado con la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placa GYY-249 por parte de su propietario LUIS AMADOR SANTAMARIA ARIZA, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que, el garante no ha honrado el compromiso pactado el “**CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA (PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR)**” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es laudable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para aquilatar tal aspecto, huelga resaltar que, por expresa permisión del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastándole para este propósito “*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*” si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. –Resaltas fuera del texto-.

En este contexto, el estrado advierte que, la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso. [ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”]

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que, a su tenor literal reza, “*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*”

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6494-2017 del 2 de octubre de 2017 con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

“(..)En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial.

Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7º ibídem.”

Fijese bien que, como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto “no hay fueros concurrentes” al existir uno *privativo* para surtir la diligencia, a saber, el domicilio del garante como persona con quien debe cumplirse el acto.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, “**la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo.** Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo” [Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág.86] –Subrayas fuera del texto–.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1º del artículo 60 de la ley 1676, que “Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, **cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.**”

De tal suerte, correspondiendo el municipio de SIMITI al domicilio del deudor, es claro que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente solicitud y ordenará remitir la actuación al señor(a) Juez Promiscuo Municipal Simiti (Reparto) a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía promovida por el BANCO FINANDINA S.A. BIC contra LUIS AMADOR SANTAMARIA ARIZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor(a) JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMITI (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d535f864df1335711d00df3b2706d764bc677d3fac70d5f1281b6c4568c12b**

Documento generado en 11/11/2022 06:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00615-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 25 de octubre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 37 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, MARIA CRISTINA PABON VIUDA DE RUEDA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 4 de noviembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con ANDREA ARANDIA SUÁREZ, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

BANCO GNB SUDAMERIS S.A. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a MARIA CRISTINA PABON VIUDA DE RUEDA, para que le cancele la suma de:

Pagaré No 106864705	
Capital	Intereses de mora desde:
\$ 63.265.735	11-Ago-2022

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **MARIA CRISTINA PABON VIUDA DE RUEDA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO GNB SUDAMERIS S.A. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Pagaré No 106864705	
Capital	Intereses de mora desde:
\$ 63.265.735	11-Ago-2022

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. en la dirección física reportada por la parte actora.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con la cédula de ciudadanía No.22461911, portadora de la tarjeta profesional No. 129978 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49095e8d816ed681ba361d573135064a221684aa6f45f163bfbc7cad584c0fb**

Documento generado en 11/11/2022 06:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00617-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de octubre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 112 y 2 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra VICENTE NUMA CALDERON SANCHEZ, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 28 de octubre de 2022 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 08 de noviembre de 2022, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DE BOGOTA S.A contra VICENTE NUMA CALDERON SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef666cb4adc89832fc961438b446e504b6fde125ecff0a8af0e114f1e9749a8**

Documento generado en 11/11/2022 06:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00619-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de octubre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 10 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por LUIS MIGUEL SANCHEZ ARDILA contra FEDERICO SANCHEZ ARDILA, la cual se declaró inadmisile mediante auto del 28 de octubre de 2022 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 08 de noviembre de 2022, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por LUIS MIGUEL SANCHEZ ARDILA contra FEDERICO SANCHEZ ARDILA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c505a529c860d98327a2d787424aacb4903ccf59254f9308f10888007cdf43f8**

Documento generado en 11/11/2022 06:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00630-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 03 de noviembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 34 y 2 folios. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** contra **JOSE DEL CARMEN CALDERON GOMEZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar la documentación que dé cuenta que la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. actúa como Vocero del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, incluida la copia de la Escritura Pública No. 547 del 1 de diciembre de 2022 de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá; toda vez que, se hace mención al respecto, tanto en el poder como en la demanda, sin embargo, se echa de menos el soporte de dicha afirmación.
2. Aclarar cuál es la entidad que actúa como demandante, comoquiera que, tanto en el poder como en apartes de la demanda se menciona a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. y del título valor se desprende que fue endosado en propiedad al FIDEICOMISO P.A. REINTEGRA CARTERA
3. Conforme a lo indicado en los numerales anteriores, deberá adecuar tanto el poder – *el cual debe ser presentado conforme los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a las estipulaciones prescritas en el artículo 74 del Código General del Proceso-*, como la demanda.
4. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho –*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho-*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42da636c3e7f36f548efcf52c1aa04cfde9b34146f747f288e9f77b559379131**

Documento generado en 11/11/2022 06:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00632-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 3 de noviembre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 47 folios. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que, el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **de SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S INC – SPA** contra **ANDELFO RAMIREZ HINCAPIE** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado **ANDELFO RAMIREZ HINCAPIE** al correo electrónico andelfo.ramirez@outlook.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación de la demandada, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., se **ADVERTIRA** a la demandada que, para ser oída deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeudados, correspondiente a los cánones y cuotas de administración correspondientes a los meses de **octubre de 2022 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 67039049, portadora de la tarjeta profesional No. 162809 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a78d4f98c5a5ac601f58383dd45576925e5d5a682792bcd029da75802b543d**

Documento generado en 11/11/2022 06:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00634-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 04 de noviembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 5 y 12 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, MANUEL SALINA CASSIANI y WILMEN CASSERES HERRERA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 09 de noviembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el endosatario de la parte demandante, quien exhibió el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MARCO ALEXANDER JURADO LEON actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a MANUEL SALINA CASSIANI y WILMEN CASSERES HERRERA, para que le cancele las siguientes sumas:

Capital	Intereses de Mora
\$15.000.000	28 de octubre de 2022

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que, dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **MANUEL SALINA CASSIANI y WILMEN CASSERES HERRERA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a MARCO ALEXANDER JURADO LEON quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:

a.

Capital	Intereses de Mora
\$15.000.000	28 de octubre de 2022

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados MANUEL SALINA CASSIANI y WILMEN CASSERES HERRERA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico masaca26@yahoo.com, wicahe1964@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098631183, portadora de la tarjeta profesional No. 263349 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99105e881c6c379b893355f0a347f5d843cf0571ce491d74cd9a2b5aebdc939b

Documento generado en 11/11/2022 06:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00635-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 04 de noviembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 34 y 1 folios. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DESANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”** contra **FABIO ERNESTO CAMACHO RUEDA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...)] *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada EMILSE VERA ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.294.627, portadora de la tarjeta profesional No. 44618 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d384161dba4874d0d294beb03e445eb446056dc6d8f1ab3bb8f32159478a0d6d**

Documento generado en 11/11/2022 06:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00636-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 08 de noviembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 11 y 2 folios. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la entidad demandante en el escrito que antecede y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA interpuesta por JACKELINE BLANCO contra CRISTIAN ANDRES FAJARDO FUENTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2756ce8b3f515792e4ed7997ef1b630709a3b9a57ac21325cc3f5a8555e963**
Documento generado en 11/11/2022 06:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00637-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 08 de noviembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 41 y 1 folios. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la entidad demandante en el escrito que antecede y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA interpuesta por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DESANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” contra FREDY ATUESTA VILLAMIZAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec347112b51d556c9dc7bb3352a4db646e8efcb83e6e423f3d9f78af5c7a791e**

Documento generado en 11/11/2022 06:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00639-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 09 de noviembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 17 y 1 folios. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA DE SERVICIOS JURIDICOS APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA “SOLUFICOOP”** contra **CRISTOBAL GARCIA CANCELA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Aclara el literal a, del numeral primero del acápite de las pretensiones, comoquiera que, el título valor que se ejecuta es un pagare y allí se advierte que, el cobro se efectúa por la totalidad de monto establecido en este. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en su parte final se indica *“teniendo en cuenta los abonos realizados por los deudores al monto inicial de la obligación contenida en la letra de cambio que se ejecuta”*. [Numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P].

2. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho *—el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[...] Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9eece01666fd3d22f475b758c8e5457f7c8b57c32dfecaad2f828a1af0e7bd**

Documento generado en 11/11/2022 06:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00641-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de abril de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 19 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, OMAR ENRIQUE JEREZ GARCIA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EDIFICIO CASA PUYANA P.H actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a OMAR ENRIQUE JEREZ GARCIA, para que le cancelen las siguientes sumas:

Periodo	Valor Administración	Intereses de Mora
ene-22	\$ 572.000	2-feb-22
feb-22	\$ 625.000	2-mar-22
mar-22	\$ 573.000	2-abr-22
abr-22	\$ 546.000	2-may-22
may-22	\$ 544.000	2-jun-22
jun-22	\$ 556.000	2-jul-22
jul-22	\$ 551.000	2-ago-22
ago-22	\$ 556.000	2-sep-22
sep-22	\$ 564.000	2-oct-22

Junto con las cuotas de administración que se continúen causando y los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Certificado** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **OMAR ENRIQUE JEREZ GARCIA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a EDIFICIO CASA PUYANA P.H quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Periodo	Valor Administración	Intereses de Mora
ene-22	\$ 572.000	2-feb-22
feb-22	\$ 625.000	2-mar-22
mar-22	\$ 573.000	2-abr-22
abr-22	\$ 546.000	2-may-22
may-22	\$ 544.000	2-jun-22
jun-22	\$ 556.000	2-jul-22
jul-22	\$ 551.000	2-ago-22
ago-22	\$ 556.000	2-sep-22
sep-22	\$ 564.000	2-oct-22



- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del de los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día dos (2) del siguiente mes al que se causa, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física reportada por la parte actora.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Reconocer personería al abogado JUAN PABLO GOMEZ PUENTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.490.842, portador de la tarjeta profesional No. 101.964 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739eedc61d1a7a3ed48b66d6377404e67cf0ca4f9c0f514b1fc36487956ba70c**
Documento generado en 11/11/2022 06:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00642-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 09 de noviembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 1 y 16 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, PAOLA ANDREA LOZANO TERREROS, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 10 de noviembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien exhibió el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

THE ENGLISH EASY WAY S.A.S. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a PAOLA ANDREA LOZANO TERREROS, para que le cancele las siguientes sumas:

Capital	Intereses de Mora
\$1.200.000	04 de octubre de 2022

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que, dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **PAOLA ANDREA LOZANO TERREROS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a THE ENGLISH EASY WAY S.A.S. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Capital	Intereses de Mora
\$1.200.000	04 de octubre de 2022

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada PAOLA ANDREA LOZANO TERREROS con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico profepaolalozano@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1096194885, portadora de la tarjeta profesional No. 214832 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c884f58eca70a6cea987b425257b6a47f0b3cfa62278c98c15c350ee1be73604**

Documento generado en 11/11/2022 06:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>